



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE GRANADA

Administración

APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL

Ordenanza Fiscal Nº20 Tasa por ocupación de terreno de uso público por puestos, barracas, kioscos, casetas de venta, espectáculos o atracciones de industrias callejeras y ambulantes.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la entidad, de fecha 19 de diciembre de 2025, sobre la modificación de la Ordenanza fiscal número 20 reguladora de la tasa por ocupación de terreno de uso público por puestos, barracas, kioscos, casetas de venta, espectáculos o atracciones de industrias callejeras y ambulantes, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL Nº 20

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, esta Entidad Local establece la tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes.

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

A tal efecto se entenderá que nace el hecho imponible determinante de la obligación tributaria cuando se conceda la autorización, o, en su caso, desde cuando se produzca la ocupación real de los terrenos de uso público o se realice el ejercicio de la venta ambulante, si aquella se efectúa sin la preceptiva autorización Municipal.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos del artículo 20.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación con la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota tributaria

El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio y zona ocupada.

Las cuotas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.n) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedan establecidas de la manera siguiente:

- INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES (TARIFA A)

- ☐ Puestos ambulantes de lunes a viernes:

Módulo de 6 m2	4,00 € / día
Módulo de 12 m2	8,00 € / día

- ☐

Puestos ambulantes sábados, domingos c

Módulo de 25 m2	18,00 € / día
-----------------	---------------

- FERIA, CARNAVAL, ROMERÍA Y NAVIDAD U OTROS EVENTOS ANÁLOGOS (TARIFA B)

Tipo de puesto, caseta, o venta	Tasa diaria fija	Tasa diaria adicional por metro cuadrado (terrazza o stand)
Comida y bebida	50,00 €	0,65€.
Algodón dulce, buñuelos, juguetes, bisutería o análogo (no podrá exceder de 5 metros lineales)	15,00 €	
"Al brazo" dulces, flores, frutos secos, patatas fritas o similar	15,00 €	
Entidades públicas	0,00 €	1,00 €

Entidades sin ánimo de lucro	0,00 €	0,15 €
------------------------------	--------	--------

Tipo de atracción	Tasa diaria fija	
Público adulto	80,00 €	Superficie de ocupación igual o menor a 100m2.
Público infantil	30,00 €	
Máquinas recreativas (bóxer punching o similar)	5,00 €	
Multijuegos, rifas de venta rápida, tómbolas, casetas de tiro o similar	25,00 €	

- **FIESTA DEL VINO (TARIFA C)**

Tipo de puesto, caseta o venta	Tasa por metro lineal	
ZONA 1: PASEO DEL CISNE (menos de 100 metros desde el escenario)		
Comida y bebida (fría o caliente)	40,00 €	Mínimo 2,5 metros lineales con un fondo máximo a ocupar de 5 metros.
Panadería y bollería	10,00 €	
Entidades públicas	5,00 €	
Entidades sin ánimo de lucro	3,00 €	
ZONA 2: ZONAS ALEDAÑAS AL PASEO DEL CISNE (más de 100 metros desde el escenario)		
Comida y bebida (fría o caliente)	20,00 €	Mínimo 2,5 metros lineales con un fondo máximo a ocupar de 5 metros.
Panadería y bollería	5,00 €	
Entidades públicas	2,50 €	
Entidades sin ánimo de lucro	1,50 €	

Tipo de puesto, caseta o venta	Tasa fija diaria
--------------------------------	------------------

Algodón dulce, buñuelos, juguetes, bisutería o análogo (no podrá exceder de 5 metros lineales)	15,00 €
“Al brazo” dulces, flores, frutos secos, patatas fritas o similar	15,00 €
Multijuegos, rifas de venta rápida, tómbolas, casetas de tiro o similar	25,00 €

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

Estarán exentos del pago de la tasa:

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

ARTÍCULO 7. Devengo

El devengo de esta tasa que se inicia con el uso privativo o el aprovechamiento especial por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes; y en todo caso una vez presentada la solicitud que inicie la actuación o expediente, que no se realizará o tramitará sin que sea haya efectuado el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 8. Declaración e ingreso

La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública o de autorizaciones no permanentes, esporádicos o inclusive de ocupaciones de hecho, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o momento en que se lleve a cabo la ocupación de manera real y efectiva.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos fijos o permanentes ya autorizados y/o prorrogados, el día primero de cada uno de los trimestres naturales del año, calculando la tarifa del trimestre en función del número de días de ocupación previsible al trimestre, por la tarifa diaria que corresponda según el art. 7.

El pago de la Tasa se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de autorizaciones no permanentes, esporádicos o inclusive de ocupación de hecho, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo.

Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

No obstante, lo anterior, y dado el carácter ambulante o transeúnte de la mayor parte de los contribuyentes por estos conceptos tributarios, se podrá arbitrar un procedimiento de cobro, mediante el cual los agentes de la Policía Local auxilien en su labor recaudatoria a la Tesorería Municipal, haciendo de intermediarios entre los contribuyentes y las oficinas de la Tesorería Municipal, a fin de optimizar la eficacia en el cobro de esta Tasa.

De igual modo se establece la inclusión de fianza por 75,00 euros, por puesto, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, aplicable únicamente a las Tarifas B y C.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

A tenor del artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 10. Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza fiscal general aprobada por esta Entidad local.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada y se aplicará a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Alhama de Granada., a 28 de enero de 2025
Firmado por: El Alcalde, Jesús Ubiña Olmos